



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3068-2007-PA/TC
LIMA
OSWALDO SERVÁN CAYETANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a 13 de noviembre de 2007 la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Oswaldo Serván Cayetano contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 71, su fecha 12 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de enero de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio Público, debidamente representado por la doctora Flor Adelaida Bolívar Arteaga, con el objeto que se declare inaplicable la resolución de la Décima Fiscalía Superior en lo Penal de fecha 3 de octubre de 2005. Refiere el actor que formuló denuncia penal contra José Daniel Chuan Cabrera, Juana Hayde Venturo Gago, Jovana Margot Janampa Fuertes, Mariano Alcides Aquije y Luz de María Ruiz Pajuelo por la comisión de delito de estelionato; que luego de los trámites de ley, la Décimo Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, con fecha 23 de enero de 2003, resolvió declarar no ha lugar a la formalización de la denuncia penal, decisión que fue ratificada por la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima mediante la cuestionada resolución, afectándose con ello su derecho a la tutela procesal efectiva.

El Quincuagésimo cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de enero de 2006 declaró improcedente la demanda interpuesta por el recurrente, considerando que la pretensión de autos, en los términos en que se expresa, importa en el fondo que el órgano jurisdiccional se subrogue en el ejercicio de la función fiscal del Ministerio Público; de manera tal que en sede judicial se inicie la correspondiente investigación (fiscal) a efectos de confirmar si se configuró o no la comisión del delito que se refiere (procedimiento que ya ha sido verificado en sede fiscal), circunstancia que desnaturaliza el objeto de los procesos constitucionales, entendiéndose que lo que se pretende es el cuestionamiento de la actuación del Ministerio Público respecto del expediente motivado por la denuncia interpuesta.

La recurrida confirmó la apelada declarando improcedente la demanda, considerando que los representantes del Ministerio Público dentro de su potestad autónoma decidieron no formalizar denuncia penal y archivar la misma, lo que no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnera derecho constitucional alguno del actor.

FUNDAMENTOS

1. Conforme lo establece el inciso 5) del artículo 159° de la Constitución. es atribución del Ministerio Público ejercitar la acción penal . De la revisión de las resoluciones de fojas 16 a 20 se acredita que los representantes del Ministerio Público han considerado no ha lugar a la formalización de la denuncia penal interpuesta por el actor.
2. El proceso de amparo no constituye una suprainstancia que evalúa los fundamentos que fueron materia de pronunciamiento por parte de los órganos del Ministerio Público, a menos que se detecte un proceder manifiestamente arbitrario o irrazonable que, como se aprecia de los autos, no acontece en el presente caso. La función del fiscal supone un poder discrecional que se manifiesta en que la interpretación y aplicación de la ley, lo que debe efectuarse dentro de un margen de racionalidad y razonabilidad, por lo que no cabe a través del amparo inmiscuirse injustificadamente en el mismo.
3. En consecuencia al no haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional alegado por el actor, la demanda no puede ser estimada en sede constitucional.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)